

000431

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 6 de Diciembre de 1912

Número 1828

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Portas.

Despacho Oficial. Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 5a. Casa particular. Calle 14 Oeste. N.º 195.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO LEFEVRE.

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular. Avenida Central Número, 1.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVÉ.

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular Calle 5a. N.º 7.

Secretario de Fomento.

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial. Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDWINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Méjico, Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Enrique L. Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a

suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran en venta:

La Ley 1a. de 1904 sobre reformas civiles y judiciales a B. 025 el ejemplar.

El folleto que contiene en español 6 imágenes la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 025 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras que están en las márgenes del Río Chagres a B. 025 el ejemplar.

El Cajero Jefe. J. M. Alzamora.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10:30 a 11:30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 8 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el poder de atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente.

J. A. Arango.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dictátorios de la Asamblea Nacional 3943

Ley 25 de 1912, de 19 de Noviembre, sobre servicio consular 3943

Acta de la Asamblea Nacional correspondiente al día 30 de Noviembre de 1912 3946

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitud de Registro de Marca de Fábrica y su Resolución 3946

Avisos oficiales 3946

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENOCHE ADAMES.

2º. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILIS.

Secretario, Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario, Dn. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 25 DE 1912.

(de 19 de Noviembre).

sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Divídese el servicio consular en las siguientes categorías:

1a. Cónsules Generales:

2a. Cónsules de primera clase;

3a. Cónsules de segunda clase;

4a. Cónsules, Vice-Cónsules y Agen-

tes Consulares.

Artículo 2o. Todos los funcionarios consulares de las categorías la. 2a. y 3a. serán rentados, y los de

4a. serán honorarios.

Artículo 3o. A la primera categoría pertenecen los funcionarios consulares establecidos ó que se establezcan en países con los cuales la República sostiene relaciones comerciales ó políticas, ó ambas a la vez, de gran importancia.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo cuan-

do estos funcionarios residan en países en donde no tenga acreditados los Re-

pública Agentes Diplomáticos, los autorizará en el caso ó caso que estime convenientes para que dichos Cónsules desempeñen sus funciones de Agentes Diplomáticos y que les sean paga por el derecho internacional

y por los tratados celebrados por la República con el país ó países en

dónde ejerzan dichos Cónsules Gene-

rales sus funciones.

Artículo 4o. Por ahora los Cónsules

Generales de la República serán los si-

guientes:

El de Nueva York, con jurisdicción

en los Estados del Norte y del Este de

los Estados Unidos;

El de Nueva Orleans, con jurisdic-

ción en los Estados del Sur y del Oes-

te de los Estados Unidos;

El de Liverpool, para la Gran Bre-

taña y sus colonias, excepto las Antil-

as;

El de Kingston, para Jamaica, Cuba

y demás Antillas;

El de Hamburgo, para Alemania y

Austria Hungría, y

El de Génova, para Italia.

Artículo 5o. Los Cónsules de cual-
quier categoría, llenarán las funcio-
nes de acudientes de los jóvenes paname-
ños que hagan estudios por cuenta
de la Nación en los países ante los
cuales estén acreditados.Artículo 6o. Los Cónsules Genera-
les de Hamburgo, Liverpool y Nueva
Orleans tendrán un Canciller, el de
Nueva York tendrá dos.Los funcionarios consulares de la
primera categoría gozarán de una a-
signación mensual de doscientos cincuenta
balboas (B. 250,00), excepto el de
Nueva York que devengará un sueldo
mensual de trescientos balboas.El sueldo de los Cancilleres será de
cien balboas.Artículo 7o. Los funcionarios consulares
de segunda categoría serán los establecidos en San Francisco y Am-
beres, con la asignación mensual de
doscientos balboas (B. 200,00) y los es-
tablecidos en Southampton y Hong
Kong, quienes devengarán un sueldo
mensual de doscientos veinticinco
balboas (B. 225,00).Artículo 8o. Pertenecen a la tercera
categoría los Cónsules de Chicago, Mo-
bile, Barbados, Saint Nazaire, Burdeos,
Havre, Londres, Barcelona y Valparaí-
so. El sueldo de estos funcionarios se-
rá de cien balboas (B. 100,00) mon-
sionales.Artículo 9o. Los funcionarios de ter-
cera categoría tienen derecho a per-
mitir mensualmente del Tesoro Público
la suma de veinticinco balboas (B. 25,
00) para el pago de local, ases de la
oficina, títulos de escritorio, portes de
correo, luz y demás gastos menores.Artículo 10. Los funcionarios de la
cuarta categoría serán nombrados por
el Poder Ejecutivo para ejercer sus
funciones honorarias en aquellos lug-
ares donde por algún motivo justificado
plenamente se haga necesario.Artículo 11. Para nombrar funcio-
narios consulares honorarios, el Poder
Ejecutivo procederá primeramente a
formar un expediente por medio del
Consul General, respectivo, con el fin
de comprobar la idoneidad de la per-
sona propuesta, que es mayor de veinti-
cinco años, que no es corredor ni a-
gent de buques, ni comerciante, y que
goza de buena reputación.Artículo 12. Para crear una oficina
consular honoraria, el Poder Ejecutivo
formará en primer lugar un expediente
con el objeto de comprobar su ne-
cesidad ó utilidad.Artículo 13. La categoría de las ofi-
cinas consulares aquí señaladas, será
la misma que la de los Cónsules que
para servirlas se determinen.Artículo 14.—Fuera de oficinas
consulares honorarias, el Ejecutivo no
podrá establecer otras, quedando esta
facultad reservada a la Asamblea, a la
que en su memoria blanca hará el Se-
cretario de Relaciones Exteriores la
solicitud de creación de las oficinas
consulares rentadas que juzgue ne-
cessarias en virtud de razones positivas que
hará conocer en ella.Artículo 15. Los Cónsules rentados
pueden ser cambiados a discreción del
Ejecutivo de un puesto a otro, siempre
que éste no sea de inferior categoría.
La no aceptación de la traslación, es
causa suficiente para la remoción.

Parágrafo. A los funcionarios consulares rentados en Europa ó en el lejano Oriente, se les computarán, además, los días del término de la distancia entre la Capital de la República y el lugar para donde han sido nombrados, por la vía más corta.

Con este objeto el Poder Ejecutivo preparará por la Secretaría de Relaciones Exteriores, un cuadro al efecto que sirva para el cómputo exacto de dicha distancia.

Artículo 16. Todo empleado consular debe rendir cuentas mensuales al Tribunal respectivo, á más tardar diez días después de vencido cada mes, más el término de la distancia. Los que así no lo hicieren por dos meses consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, serán destituidos por el Ejecutivo inmediatamente. Dichos funcionarios consulares al rendir sus cuentas, remesáran en letras a favor del Tesorero General de la República, las sumas que de esas cuentas resulten como saldos a favor del Tesoro Nacional, siendo también causa de destitución la no remesa de esos fondos en oportunidad.

Parágrafo 10. Copias de las cuentas mensuales serán enviadas á los Secretarios de Hacienda y Tesoro y de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 20. El Secretario de Estado, sea del Despacho de Relaciones Exteriores o del de Hacienda y Tesoro, por cuenta suya, se dice cumplimiento por el Ejecutivo á lo dispuesto en este artículo, será responsable de la retribución anualmente con el funcionario consular moroso de las sumas que éste quede adeudando al Tesoro Nacional.

Artículo 17. Los funcionarios consulares quedan exceptuados de la obligación de enviar al Tribunal de Cuentas, al fin de cada bien, los libros de Contabilidad de las operaciones consulares como lo dispone el artículo 33 de la ley 56 de 1904, bastando que envíen una copia de las operaciones efectuadas durante el bienio, tal y como aparezcan detalladamente en esos libros, y acompañada de una declaración al pie de que son fieles.

Artículo 18. Todo funcionario consular deberá residir obligatoriamente en el radio del Distrito Capital á su cargo ó a lo menos á diez kilómetros de distancia.

Artículo 19. Ningún funcionario consular podrá servir en el Distrito en donde ejerza sus funciones por término mayor de cinco días (5) en cada mes; pero si podrá tener una licencia anual hasta de un mes, sin derecho á sueldo, ó de tres meses cada dos años, concedida por el Ejecutivo, y siempre que á cargo de la oficina respectiva quede persona competente, por cuya manejo será responsable el empleado que hace uso de la licencia. Estas licencias no son acumulables.

Artículo 20. Será de cargo del Tesoro Nacional el valor del escudo y del pabellón que usen las oficinas consulares de cualquier categoría.

Artículo 21. Los cargos consulares rentados se llenarán de preferencia por promoción dentro del mismo cuerpo consular.

Artículo 22. Todo funcionario consular de la República deberá avisar en uno ó más periódicos de la localidad en donde haya de ejercer sus funciones, el establecimiento de la oficina consular á su cargo, si fuere creada en ese entonces, ó el haberse poseicionado de ella, el cambio de local, según fuere el caso, indicando el lugar en donde quede situada. Este lugar debe estar en un punto centro ó conveniente, y con especialidad en el barrio comercial si es posible, y la oficina deberá tener todos los días hábiles, por lo menos cuatro horas para el despacho público.

Artículo 23. Para ser nombrado funcionario consular rentado, se requiere la calidad de ciudadano panameño de nacimiento, ó naturalizado con más de diez años de residencia en la República y que el agraciado reúna, á ser posible, para ser nombrado de preferencia, las siguientes condiciones:

1a. Tener no menos de veintiún años de edad y acreditar antecedentes honorables;

2a. Conocer el idioma castellano y hablar y escribir el del país á donde haya de ser destinado;

3a. Poser nociones generales de la legislación civil, comercial y marítima de la República;

4a. Poser nociones generales de Historia, Geografía, y un conocimiento completo de la Constitución e Historia de Panamá y de su geografía física y política;

5a. Poser nociones generales de Economía Política y conocimiento de las leyes y sistema rentístico de la República, de la Estadística comercial, de las producciones naturales del país y del estado de sus industrias;

6a. Tener conocimiento del Derecho internacional, público y privado, de los tratados existentes entre Panamá y países extranjeros y del Reglamento consular de la República;

7a. Tener conocimiento teórico y práctico de las funciones notariales;

8a. Ser versado en contabilidad.

Parágrafo. El candidato podrá ser eximido de nuevas pruebas en todas aquellas materias acerca de las cuales hubiere ya obtenido aprobación en establecimientos de enseñanza de carácter oficial.

Artículo 24. No podrán ser funcionarios consulares rentados los Agentes ó Armadores de buques, ni los comerciantes e importadores.

Artículo 25. Todo funcionario consular rentado estará obligado á rendir informes trimestrales del movimiento comercial de la oficina que sirve, á la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Informará asimismo, por lo menos una vez al mes, á la de Relaciones Exteriores acerca de las novedades ocurridas en el Consulado.

Artículo 26. Los funcionarios consulares que por disposición del Poder Ejecutivo desempeñen internamente funciones diplomáticas, percibirán por toda compensación, además de su sueldo, la cuarta (4/4) parte del que corresponde al cargo de cuyas funciones fueron investidos internamente.

Artículo 27. Para atender á los gastos de inspección de Consulados, se fija como máximo á cada Cónsul General, la suma de doscientos balboas (B. 200.00) semestrales, cuya inversión comprobará enviando al mismo tiempo copia de las actas de las visitas que haga. El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo á las inspecciones y á la inversión de dicha suma.

Artículo 28. No será obligatoria la presentación de certificados de aseguros para el despacho de mercancías con destino á los puertos de la República.

Artículo 29. Las facturas consulares, serán todas de una misma forma y dimensión. No es obligatorio obtenerlas en las oficinas consulares, pero al hacerlo así, no se podrá cobrar por cada hoja precio mayor de un centésimo de balboa (B. 0.01), valor que irá marcado claramente en la factura.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro preparará oportunamente el modelo conveniente.

Artículo 30. Los embarcadores deberán presentar al Cónsul para su registro, seis ejemplares de cada factura consular.

Las facturas consulares irán escritas por un solo lado.

Artículo 31. Por la legalización de facturas en las cuales sólo se declaran objetos sin valor comercial, como restos humanos, no se cobrará ningún derecho.

Artículo 32. Por la legalización de sobrados que contengan la declaración: "No conduce carga", se cobrará un derecho de cinco balboas.

Artículo 33. La factura consular debe ser siempre expedida en el puerto donde sale el buque que ha de conducir la mercancía.

Artículo 34. Los funcionarios consulares de la República expedirán á los embarcadores cuantos ejemplares de facturas soliciten á más de los que exige la ley, siempre que por cada uno de ellos paguen cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Artículo 35. Si el cargamento de un buque sufre alguna variación, después de haber sido legalizado el Manifesto por el Cónsul, el Capitán podrá presentar ante el mismo una declaración escrita, por cuadruplicado, en donde haga relación de lo ocurrido.

Será admisible la declaración si vez de hacerlo el Capitán la hace el Agente del buque, siempre que la presentación sea antes de que éste arribe al puerto de su destino. El funcionario que reciba la declaración devolverá al interesado un ejemplar de ella, sellada y certificado para que sea presentada á la oficina que corresponda.

Parágrafo. Por esta certificación corresponderá al funcionario consular que la efectúe, la suma de tres balboas (B. 3.00).

Artículo 36. El remitente que después de la certificación, cancelar de las facturas observe en ellas algún error, podrá presentar á cualquier Cónsul ó Agente Consular panameño, una manifestación por cuadruplicado declarando el error.

El Cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo á la Tesorería con la factura consular al hacer su pedido de despacho.

Si esta manifestación hubiere sido presentada al Cónsul antes de la llegada de la mercancía al puerto de su destino, subsistirá el error cometido en la factura. Si la manifestación altera el valor de los efectos declarados en la factura, y esa alteración hiciera variar el importe de los derechos consulares, la Tesorería hará efectiva la diferencia que resultara.

Parágrafo. Por la expedición de los certificados á que este artículo se refiere, cobraran igualmente tres balboas (B. 3.00) los funcionarios consulares que lo expidan.

Artículo 37. Las oficinas consulares de la República no están obligadas á despachar los domingos y días feriados. Pueden hacerlo para facilidad de los comerciantes, embarcadores etc., pero en ese caso, cobraran derechos dobles por los trabajos que ejecuten.

Artículo 38. También cobraran las oficinas consulares de la República derechos dobles por los trabajos efectuados fuera de las horas de despacho y hasta las ocho de la noche. De esta hora en adelante cobraran triple, durante la noche.

Parágrafo. La mitad de los derechos extraordinarios que por este concepto y el del artículo anterior se recauden, pertenece al funcionario consular, y la otra mitad al Tesoro de la República.

Artículo 39. Los funcionarios consulares registrarán los nacimientos, ma-

trimonios y defunciones de personas, así como el reconocimiento de hijos naturales, cuando sean solicitados al efecto, para su inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las leyes de ésta.

Artículo 40. Los funcionarios consulares podrán autorizar todos los actos que según las leyes de la Nación puedan autorizar los Notarios Públicos.

Los actos por ellos autorizados tienen valor jurídico probatorio ante los Tribunales de la Nación.

Artículo 41.— El cambio de bandera nacional para los buques que la tuvieren, ó el uso provisorio de ésta para los buques extranjeros que la soliciten, sólo podrá efectuarse en el exterior con intervención y autorización del Consul panameño respectivo.

Artículo 42.—Cuando el Capitán de un buque procedente de puerto extranjero en donde existe oficina consular no haya visado en el de origen su manifestante de carga, y toque en uno de escala, desde donde se dirija a puerto de la República, pagará en el puerto de escala los derechos correspondientes al Consulado del puerto de origen, y la mitad más, que pertenecerá al Consul que haga la visación.

Si la visación no se efectuase en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional donde el buque arribe, los derechos correspondientes al Consulado de origen, más el doble que pertenece al Tesoro Público.

Artículo 43.—Las autoridades de la República a las cuales se les presenten documentos sin la legalización consular cuando este requisito sea obligatorio en ellos, cobrarán para ser acreditados en la oficina consular respectiva, los derechos correspondientes, con recargo de otro tanto á favor del Fisco. El empleado que no diera cumplimiento á esta disposición será castigado con una multa á favor del Fisco, igual al doble del derecho que hubiere dejado de abonar, sin perjuicio de hacerse efectivo lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Artículo 44.—Los funcionarios consulares que no comprobaren conforme á las disposiciones del Poder Ejecutivo el cobro de los derechos consulares, sufrirán una multa igual al doble del valor de aquellas a favor del Fisco. A este efecto toda autoridad de la República ante la cual se presentare un documento sin el requisito, lo pondrá en conocimiento del Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 45.—Esta ley comenzará á regir desde el 10. de Enero de 1913.

Artículo 46.—Quedan derogados los artículos 33, 45 y 46 y el parágrafo único del 59 de la ley 22 de 1904, las leyes 34 y 78 del mismo año; el parágrafo único del artículo 59 de la ley 50 de 1906 y la 16 de 1908; la ley 5a. de 1909; y modificados los artículos 27, 33, 38 y 50 de la ley 22 de 1904 y el 33 de la ley 56 del mismo año.

Dada en Panamá, á once de noviembre de mil novecientos doce.

En Presidente, Juan B. Sosa.
El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos doce.

Publique y ejecutes.

— BELISARIO PORRAS.

L. S.

En Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. Lofrere.

000433000

ACTA

de la sesión de la Asamblea Nacional correspondiente al día 30 de Noviembre de 1912.

(Presidencia del Honorable Diputado Sosa).

A las dos y treinta y cinco minutos pasado el meridiano se pasa lista y con quorum reglamentario se abre la sesión. Dejan de concurrir á ella con excusa los Diputados Fernández, Henríquez y Vázquez.

Se lee el acta del día anterior que se aprueba, y es firmada la del día 23 del actual.

Se da cuenta del orden del día y de conformidad con él se somete á tercer debate el proyecto de ley "por la cual se hace una cesión al Municipio de Portobelo".

En consideración es sustentado por el Diputado Amí C. resultando aprobado en votación secreta. Escrutan los Diputados Arosemena, Arquimedes y Thils, quienes informaron el resultado siguiente: aprobado por 21 balotas blancas contra 2 negras y con la Corporación manifestó el deseo de que fuese ley de la República, se firma.

Es aprobado en tercer debate y por unanimidad el proyecto de ley "por la cual se establecen dos sanatorios para tuberculosos".

La votación fue secreta con los escrutadores Diputados Moreno y De León.

También pasa en tercer debate el proyecto de ley por la cual se aprueba un contrato celebrado con la Panama Development Company, representada por el señor Eugenio Chevaller, para la instalación de un Ingenio de Azúcar.

La votación, que es secreta, y con los escrutadores Diputados Carles y Ocaña, dio el resultado siguiente: aprobado por 23 balotas blancas, igual al número de sufragantes, manifestando en consecuencia, razón por la cual se firma después de manifestar la Asamblea su deseo de que sea ley de la República.

Antes de proceder á la elección de Diputados, la Presidencia pone en receso la sesión para acordar candidatos.

Restablecida la sesión, se abre la votación con los escrutadores Diputados Justiniani y Alzamora, dando el resultado siguiente:

Votos.

Para Presidente, por el Diputado Bermúdez

Para Vicepresidente, por el Diputado Adams

Total, veinticuatro votos

Igual al número de votantes. Como el Diputado Bermúdez obtuvo mayoría de votos la Corporación lo declara su Presidente.

Se procede á la elección de 1er. Vicepresidente; escrutan los Diputados Carles y Correa, cerrada la votación informaron así:

Para primer Vicepresidente, por el Diputado Adams, quince votos

Vienen

Para primer Vicepresidente, por el Diputado Henríquez, seis votos

Para primer Vicepresidente, por el Diputado Herrera, un voto

Para primer Vicepresidente, por el Diputado Meléndez, un voto

Para primer Vicepresidente, por el Diputado Thils, un voto

En blanco, un voto

Veinticinco votos, igual al número de sufragantes

Como el Diputado Adams obtuvo la mayoría la Asamblea lo declara su Primer Vicepresidente.

Seguidamente se abre la votación para segundo Vicepresidente con los escrutadores Diputados Plinilla y Ocaña y cerrada ésta, dio el resultado siguiente:

Votos.

Por el Diputado Thils, quince votos

Por el Diputado Meléndez, seis votos

Por el Diputado Alzamora, dos votos

Por el Diputado Arosemena Arquimedes, un voto

Total, veinticuatro votos, igual al número de votantes

Habiendo obtenido mayoría el Diputado Thils la Corporación lo declara su Segundo Vicepresidente.

El Diputado Bermúdez devuelve con informe el proyecto de ley que para contratar un empréstito.

Se pone al debate el proyecto de ley sobre Mejoras Materiales.

El Diputado Uriola pide se dé lectura á un informe de comisión presentado por él en unión de otros Diputados, en la sesión del día anterior, referente al proyecto de ley sobre obras públicas nacionales presentado por el Ejecutivo, lo cual se hace.

Se continua el segundo debate del proyecto de ley sobre Mejoras Materiales.

Entra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

El Diputado Justiniani propone: Discutase por secciones el proyecto sobre Mejoras Materiales.

Aprobada, se procede de conformidad.

En discusión el artículo 1o. del proyecto es aprobado.

En consideración la primera Sección que lo es la Provincia de Bocas del Toro, resulta aprobado sin ninguna modificación.

En discusión la segunda Sección que lo es Coclé, que dice:

Provincia de Coclé.

Primera—Camellón de Penonomé a Puerto Posada.

Segunda—Mercado público en Penonomé.

Tercera—Pozos artesianos en Agua dulce.

15 Cuarta—Alumbrado público eléctrico ó de acetileno en Penonomé.

Quinta—Instalación de un tanque de hierro para el servicio de agua y excusados con desagüe, en la Cárcel y Cuartel de Policía de Penonomé y terminación de los muros del patio del mismo edificio.

Sexta—Muelle de Puerto Obaldía y terminación del camino de este puerto á la población de Antón.

Séptima—Puente en el río Zarati en el paso denominado de San Antonio;

Octava—Construcción de casas para oficinas públicas en Antón, La Plata y Poctí.

Novena—Puente en el río Cocomó en el camino que conduce á Calobre, San Francisco y Santiago.

Décima—Cámino de Penonomé a La Plata.

Undécima—Construcción de casas para las Inspecciones de Policía en el Cristo y Río Grande.

Duodécima—Línea telefónica de Penonomé al Distrito de Olá y casa para escuela en esta última población.

La comisión la modifica así:

MODIFICACION.

Provincia de Coclé

Primero—Camellón de Penonomé a Puerto Posada.

Segundo—Mercado Público en Penonomé y Zahurda.

Tercero—Acueducto en Aguadulce. Conclusión del camellón de la Quebrada San José hasta río Chico en Nata.

Cuarta—Alumbrado público eléctrico ó de acetileno en Penonomé.

Quinta—Instalación de un tanque de hierro para el servicio de aguas y excusados con desagüe, en la Cárcel y Cuartel de Policía de Penonomé y terminación de los muros del patio del mismo edificio.

Sexta—Muelle de Puerto Obaldía y terminación del camino de este puerto á la población de Antón.

Séptima—Construcción de casas para Oficinas Públicas en Antón, La Plata, Olá y Poctí de Aguadulce.

Octava—Casas para escuelas de varones en Nata y Oficinas de Correos y Telégrafos y auxilio al Hospital de "San Juan de Dios de Nata", quinientos balbos.

Novena—Puente en el río Cocomó en el camino que conduce á Calobre, San Francisco y Santiago.

Décima—Cámino de Penonomé a La Plata.

Undécima—Construcción de casas para Inspecciones de Policía en Río Grande y Toabre. Duodécima—Línea telefónica de Penonomé a Olá, con oficinas intermedias en los caseríos de Garcién, Río Grande, Café y Churuá.

Décima tercera—Pequeños puentes en las quebradas denominadas "Querubá del Pueblo" y "Vía de Hernández" y relleno y alcantarillado en la calle 29 1/2 a Forastí, en Penonomé.

Así modificado es aprobado.

En discusión la tercera Sección que dice:

(Provincia de Colón)

Primera—Depósitos de explosivos ó inflamables en la capital de la Provincia

Segunda—Cárcel separada y ensanche del Cuartel de Policía y Cárcel de Colón.

Tercera—Acueducto en Portobelo.

Cuarta—Edificios para Oficinas de Correos en la ciudad de Colón.

Quinta—Edificios para escuela en Viento Frío, Santa Isabel é Isla Grande.

Sexta—Línea telefónica ó telefónica entre los Distritos de Donoso, Chagres, Santa Isabel, Portobelo y la Capital de la Provincia;

Séptima—Alumbrado de acetileno en Portobelo.

Octava—Terminación del camino de Colón á Portobelo

Novena—Muelle fiscal en Portobelo.

Décima—Puente sobre el río Záhino en el Distrito de Santa Isabel.

En discusión el Diputado Amí modifica el aparte quinto así:

Quinta—Edificios para escuelas en Viento Frío, Santa Isabel, Isla Grande, Lagarto, Gobea y Coclé del Norte.

En consideración es aprobado.

El Diputado Sosa se separa de la Presidencia y la ocupa el Diputado Bermúdez.

En discusión la cuarta Sección que dice: Provincia "Chiriquí"

Primera—Composición del puente sobre el río Platáman (paso de Jobito).

Segunda—Puente en Río Chico (paso de la Guinea vía Bugaba).

Tercera—Carretera de Pedregal al Río Boquete.

Cuarta—Puente sobre el río Dúavilo (vía Divalá).

Quinta—Puente sobre el río Caldera en el Bajo Boquete (vía Jaramillo).

Sexta—Teléfono de Alánje á Divalá.

Séptima—Puente sobre el río Chiriquí entre David y Gualaca.

Octava—Construcción de una casa para Escuela de Niñas en Alánje.

Novena—Camino carretero del pueblo al puerto de Remedios.

Décima—Puente sobre el río Fonseca en el Distrito de San Lorenzo (vía San Félix).

Undécima—Apertura de una calle nueva "Santa Rosa", en David.

Duodécima—Puente sobre el río Soles camino de David á Guacá.

Décimotercera—Relleno y composición de las calles del pueblo de Remedios.

Décimocuarta—Construcción de una casa para escuela de varones en Bugaba, la Concepción.

El Diputado Herrera modifica aditivamente así:

Composición del puente sobre el río Chico paso Guarumal.

Composición del puente del río Chico cerca de la población de Alánje.

Edificio para Escuela en Divalá.

Ensanche del puerto de la "Rúa" en el Distrito de Tole.

Así modificado se aprueba.—En discusión la quinta Sección que dice:

QUINTA SECCIÓN.

(Provincia de Los Santos).

1a. Carretera de la ciudad de Los Santos a punta "Alcatraz".

2a. Carretera de Chitré a Macaracas pasando por la ciudad de Los Santos, y puente colgante sobre los ríos Estibana y Toleta.

3a. Construcción de un Mercado y de una casa para Escuela de Varones en la ciudad de Los Santos.

4a. Camino carretero de Los Santos a Guararé, puente colgante en el río de este lugar y su relleno.

5a. Carretera de Los Pozos a Las Minas.

6a. Carretera de Chupaito a Los Pozos.

7a. Construcción de un Matadero en el Distrito de Los Santos.

8a. Casa para Escuela de Niñas en el Distrito de Las Tablas.

9a. Casa para Escuela de Varones en el Distrito de Parita.

10a. Carretera de Pedasi al puerto, puente en el río del mismo nombre y apertura e ensanche del puerto.

11a. Terminación del Cementerio de Parita.

El Diputado Sosa propone aditivamente:

Casa para Escuela de Niñas y Mercado público de Chitré.

El Diputado Moreno propone:

Carretera de Los Santos a Macaracas por el camino real de la Yeguada con desviaciones donde fuere conveniente, y un puente sobre el río Estibana en el paso del mencionado camino.

Ambas proposiciones fueron aprobadas como también el:

En discusión la sexta Sección, Provincia de Panamá, que dice:

(Provincia de Panamá)

Primera—Terminación del Muelle y Mercado de la Capital.

Segunda—Terminación del Muelle del pescado.

Tercera—Palacio Presidencial.

Cuarta—Palacio de Justicia.

Quinta—Puente sobre el río "Juan Díaz".

Sexta—Terminación del camino de la ciudad capital a "Juan Díaz". Séptima—Calle B de esta ciudad hasta el Cementerio chino.

Octava—Edificio para oficinas públicas en San Miguel (Distrito de Balboa).

Novena—Camino de Emperador al interior de la República.

Décima—Camino de La Chorrera al puerto y muelle de este último.

Undécima—Pisos de los puentes entre Chorrera y Capira.

Duodécima—Reparación del camino entre los mismos Distritos.

El Diputado Arosemena Constantino lo modifica aditivamente así:

"Puente en río "Pacora", en el lugar más apropiado cerca al pueblo de Pacora, en el camino que conduce a Chepo".

El Diputado Sosa también introduce otra modificación aditiva que dice:

"Casas para Escuelas públicas en Arriaján.

Casas para Oficinas públicas en todos los Distritos de la Provincia que las necesiten".

Con estas modificaciones es aprobada.

La sección séptima, que lo es la Provincia de Veraguas, se aprueba sin ninguna modificación.

Los artículos 20 y 30 del proyecto son aprobados sin modificación. Agotada la parte dispositiva del proyecto y al ponerse en consideración el título, la Presidencia dispone suspender el debate y proponerlo para cerrarlo en la sesión del martes 3 del próximo Diciembre.

El señor Secretario de Hacienda devuelve sancionada la ley "por la cual se ceden los bienes nacionales al Municipio de Los Santos".

El señor Secretario de Gobierno y Justicia devuelve también sancionada la ley "por la cual se establece el ceremonial que debe regir en el acto solemne de la transmisión del mando supremo de la nación".

El Diputado Adams devuelve revisado y redactado para tercer debate el proyecto de ley "por la cual se reforma la ley 38 de 1911".

Se da lectura a una tarjeta del señor Pedro Rumbau, en la cual hace una invitación a la Asamblea para asistir a una conferencia sobre España en el Instituto Nacional. El señor Secretario de Fomento devuelve sancionada la ley "por la cual se crean agentes de información en los Estados Unidos y España".

Se leen los informes de comisiones de los Diputados Arosemena Constantino, Carles y Uriola, referentes al primero "por la cual se decreta una exención (Tranvía eléctrico)", el segundo "por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (Unión Postal Universal)" y el tercero "por la cual se concede a la sociedad anónima "La Tropical" una área de terreno y el cuarto sobre obras públicas nacionales.

En discusión las partes resolutivas de estos informes fueron aprobadas.

Se lee un informe de comisión del Diputado Uriola relacionado con un memorial del señor M. J. Hilders. En consideración su parte resolutiva el Diputado Adams propone:

Manténgase sobre la mesa el informe que acaba de leerse para que la comisión de Mejoras Materiales lo tenga en cuenta al cerrarse el segundo debate del Proyecto de ley sobre Mejoras Materiales en la República".

En discusión es aprobada.

Por ser avanzada la hora se suspende la sesión.

El Presidente, Juan B. Sosa.

El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE FOMENTO.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted se sirva ordenar en la oficina 3 su digno cargo se haga el registro de la marca de comercio número 21129 de propiedad de ROBERT PORTER AND COMPANY LIMITED, de CRINAN STREET

KING'S CROSS, LONDRES, embotelladores de cerveza de todas clases, sidras, aguas minerales y gaseosas, etc, cuya marca se aplica sobre el envase o empaque de los productos.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir el comercio de ciertas manufacturas de cervezas, sidras, aguas minerales y gaseosas, etc, controladas por los socios. La sociedad preparatoria de la marca ya iniciada se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta, sin que en ello afecte su carácter distintivo y que se compone de una etiqueta ovalada contenido en el centro la representación de un perro de presa (Bull Dog) a través de cuyo cuerpo hay una representación de la firma manuscrita "Robert Porter & Co". En una banda formando la orilla de la etiqueta hay las palabras "Robert Porter & Co. Limited, King's Cross, London" a la izquierda de "King's Cross London" se encuentra la palabra "Export" y a la derecha la palabra "Bottlers".

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales, y el valor de esta solicitud en la Gaceta Oficial; cinta familiar de la misma y un dízimo. También adjunto el comprobante de que la marca ha sido registrada en Inglaterra, país de su origen, y el poder que me faculta para actuar en este asunto.

Las proposiciones se recibirán hasta las tres (3) p. m. del lunes 5 del próximo Diciembre, y deberán ir acompañados del recibo que acredite que el proponente ha depositado en el Banco Nacional cincuenta balboas (B. 50.00) a la orden del suscrito en garantía de su oferta.

Se advierte que no se tomarán en cuenta las proposiciones que se hagan por precios mayores de los que paga el Gobierno actualmente, y que no habrá pujas de ninguna clase.

El pliego de condiciones puede consultarse en la indicada Gaceta todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Noviembre de 1912.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de los señores ROBERT PORTER & Co. Limited, de Crinan Street, King's Cross, Londres.

Panama, Noviembre 29 de 1912.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección 2a. Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Diciembre 3 de 1912.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y en los pasados (90) noventa días no se hubiere presentado oposición alguna registrese la marca a que se refiere este expediente.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

AVISOS OFICIALES.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 15 de Diciembre próximo se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre de los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional 6 en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El pliego de cargos respectivo se podrá consultar en la Secretaría de Gobierno y Justicia, 6 en la Administración Principal de Correos de Darién, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 13 de 1912.

Francisco Filio.

AVISO.

En la Secretaría de Fomento se recibirán proposiciones para la celebración de un contrato con el Gobierno, referente al suministro de carreteras, que se destinarán al servicio de este de esta ciudad como se especifica en el pliego de cargos arreglado al efecto.

Las proposiciones se recibirán hasta las tres (3) p. m. del lunes 5 del próximo Diciembre, y deberán ir acompañados del recibo que acredite que el proponente ha depositado en el Banco Nacional cincuenta balboas (B. 50.00) a la orden del suscrito en garantía de su oferta.

Se advierte que no se tomarán en cuenta las proposiciones que se hagan por precios mayores de los que paga el Gobierno actualmente, y que no habrá pujas de ninguna clase.

El pliego de condiciones puede consultarse en la indicada Gaceta todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Noviembre de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

AVISO.

Por varios avisos publicados por esta Secretaría tanto en la Gaceta Oficial como en los periódicos de la localidad en los meses de Noviembre y Diciembre de 1909, la mayor parte de los dueños de minas "tituladas" presentaron a este Despacho para su debida inscripción los respectivos títulos así como los comprobantes de los pagos de que tratan los artículos 33 y 36 de la ley 88 de 1904.

Como quiera que han transcurrido tres años sin que esta formalidad se haya llenado con los nuevos títulos, se exhorta a los propietarios de minas para que antes del día 28 del próximo venturo mes de Febrero presenten en la Secretaría de Fomento los siguientes documentos:

10.— Título debidamente legalizado;

20.— Constancia de haber sido registrado en la Oficina del Circuito respectivo de conformidad con lo que dispone el inciso 4o. del artículo 2o. de la ley 39 de 1900.

Después del día 10 de Marzo de 1913 se declararán desiertas y sin ningún valor, todas aquellas minas cuyos dueños no hayan cumplido con esta disposición, la cual se hace extensiva, también, a los que la cumplieron en Diciembre de 1909 y Enero de 1910.

Se advierte igualmente que los que hubieren infringido lo que establecen los artículos 20. y 40. de la ley 78 de 1904 se les aplicará la pena que elle señala.

Panamá, Noviembre 7 de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.